

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 267/09

Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 308/08, caratulado “Quaini Fabiana Marcela c/ Dr. Pena Enrique (Juez Sub. Civil N° 87) y otro”, del que

RESULTA:

I. La presentación de la Dra. Fabiana Marcela Quaini, letrada apoderada del Sr. E. J. J. L., por presuntas irregularidades cometidas en las actuaciones de los expedientes del Juzgado Nacional Civil N° 87, a cargo del Dr. Enrique Pena, como **Juez Subrogante, Dr. Ezequiel E. Gotilla** Juez P.A.S. en los autos N° 94109/2006, caratulados “L., E. J. J. c/ G. M. P. s/Reintegro De Hijo”, autos N° 35376/2007 caratulados “L. J. J. c/ G. M. P. s/medidas Precautorias” y autos N° 95.288/2007 “L. E. J. J. c/ G. M. P. por incidente”, así como por parte de la intervención del Ministerio Público de la Defensa en los expedientes (fs. 41/47).

Señala que “en estas causas, más allá de los distintos recursos contra las providencias y autos del Dr. Enrique Pena, hay hechos por parte de la Justicia que un recurso no puede reparar. [S]e refier[e] al desconocimiento notorio del derecho,

especialmente a las normas del Derecho Internacional Privado, a la no imparcialidad, a la violación de derechos fundamentales de una parte en este proceso, no cumplimiento de tratados internacionales, al no respeto por magistrados extranjeros y sus resoluciones que deja a Argentina en un muy bajo concepto de lo que es la Justicia Argentina”(fs. 41).

Refiere que “en la causa principal autos N° 94109/2006 caratulados ‘L. E. J. J. s/ G. M. P. s/ Reintegro De Hijo”, se solicitaba en base a la ley N°23.857, la Restitución Internacional de una niña, hija de [su] mandante, Don J. J. L., a los Estados Unidos ya que había sido retenida ilegalmente por su madre en Buenos Aires” (fs. 41/41 vta.).

Manifiesta que el Sr. “L. E. J. J., ciudadano americano y G. M. P., argentina con trámite iniciado de residencia en EEUU, formalizaron nupcias legalmente en el Condado de Clark, Estado de Nevada el 21 de abril del 2003. El certificado de dicha unión matrimonial, posteriormente la Señora G. lo aplicó para obtener los papeles de residencia en Estados Unidos. La niña, aún habiendo nacido en Argentina en un viaje que realizó la pareja, ostenta también la ciudadanía norteamericana con pasaporte otorgado por dicho país conforme la nacionalidad de su padre” (fs. 41 vta.).

Relata que “la pareja vivió en aquel país en la siguiente dirección: California, en x x, junto a la única hija del matrimonio, M. N. L.”.

Indica que “en julio del 2006, la señora G. le solicitó a su esposo, el señor L., una autorización para salir con su hija de EEUU y visitar a sus padres en Buenos Aires, por el término de seis semanas. [Su] mandante le otorgó una autorización ante Notario en California a la señora G. para viajar con la menor a Argentina y por el término solicitado por la misma, seis semanas, comenzando a tener vigencia el día de otorgamiento y válido para que la madre y la niña regresaran a más tardar el 29 de agosto de 2006. L. y G. consideraron en diversas charlas que dicho viaje donde la consorte visitaría a sus padres sería muy positivo para la salud mental de ella por los trastornos que en ese orden venía sufriendo.

Por cualquier eventualidad, el notario que extendió la autorización, aconsejó que siempre en esos casos la esposa debía extender otra autorización idéntica, lo que así se hizo.

La señora G. extendió paralelamente otro permiso notarial para que el Señor L. estuviera autorizado para regresar con la niña a Estados Unidos sin límite de tiempo alguno. Este permiso jamás fue revocado por la madre. L. adquirió los pasajes de ida y vuelta de EEUU a Argentina y viceversa en la compañía "American Airlines" (fs. 41 vta.).

Destaca que "la niña ingresó a Argentina por Ezeiza, Buenos Aires, con su pasaporte americano (#x), junto a su madre, el 17 de julio del 2006, para no regresar nunca más a EEUU" (fs. 42).

Agrega que "a la llegada a Argentina de la madre con su hija, inmediatamente le hizo saber telefónicamente a L. que no regresaría nunca más y que su decisión era terminante".

Expresa que "sorprendido L. por la artimaña utilizada por su esposa, inició acciones legales en el Tribunal de Primera Instancia de California, Condado de Ventura, con domicilio en x, CA x División de East County, Estados Unidos de Norteamérica, donde se dictó sentencia en la causa Nro. SD 034751, la que ordenó a la Señora G. que reintegrara a la niña M. N. a su verdadero y natural hogar que había tenido la familia en California o que le entregara la menor a su padre, con el correspondiente pasaporte americano. G. fue citada a diferentes audiencias a las que no compareció y se ordenó custodia provisoria de la niña en cabeza de L..

El tribunal finalmente concedió a L. la custodia definitiva física y legal de la menor mediante sentencia del 30 de octubre del 2007, quitándole todo tipo de visitas a la progenitora hasta que compareciera ante dicho tribunal".

Expone que "ante la incomparecencia y el no regreso por parte de la señora G. con la niña a Estados Unidos, se dictó una orden de arresto contra M. G. el 23

de marzo de 2007 con fianza de USD 25.000, emanada por el mismo tribunal norteamericano que entendió en la causa”.

Acciones en Argentina a) Demanda Restitución Juzgado 87 Civil autos número 94.109/2006. Señala la denunciante que el “Señor J. J. L. inició en los tribunales de Ciudad Autónoma de Buenos Aires una demanda de restitución internacional por la ley 23.857 el 2/11/2006. La demanda fue atraída por conexidad al Juzgado en lo Civil N° 87, en el año 1998.

Se trata del expediente caratulado: ‘G. M. P. s/ art. 482’ que corre bajo el número 70.004/98” (fs. 42/42 vta.).

Indica que la “causa civil de restitución de menores en el Juzgado Civil N° 87 así como las visitas conexas que se iniciaron, tuvieron un trámite irregular y fue muy vejatorio para el señor L., ya que muy lejos de cumplirse con lo preceptuado por la ley 23.857, el procedimiento fue objeto de demoras injustificadas por parte del Juzgado como por parte del Ministerio Público de la Defensa” (fs. 42 vta.).

1. Firmas en el expediente de la Dra. Varela y el Dr. Enrique Pena cuando no estaban habilitados en sus cargos para hacerlo.

Sostiene la denunciante que “en el Juzgado Civil N°87, desde el día 31/10/06 al 31/12/06 y a partir del 15/03/07, el Dr. Enrique Pena se encontraba como Juez Subrogante del Juzgado.

Sin embargo, durante el período de 31/10/06 al 31/12/06, surge de la compulsa de los autos N° 94109/2006 caratulados ‘L. E. J. J. s/G. M. P. s/Reintegro De Hijo’ que el Dr. Enrique Pena firmó algunas veces como secretario, a fojas 166, 194 vta., 202, 204, 216, 218, 221, 222, 224, 227, 229, otras como Juez Subrogante, a fojas 81, 93, 95, 102, 103, 112, 113, 117, mientras que la Dra. Graciela Adriana Varela a fojas 123, 125, 196, 198, 200, 207, 209 firmó como Jueza del Juzgado Nacional 87 civil. Todo esto según las informaciones brindadas por el propio Poder Judicial”.

Afirma que “(d)el cotejo de estas actuaciones surge que ha habido intervención judicial en los expedientes, tanto del Dr. Pena como de la Dra. Varela, en períodos en los cuales no tenían asignadas funciones jurisdiccionales en el citado Juzgado Civil N° 87, suscribiendo decisiones judiciales que causaron gravamen irreparable a [su] representado.

Que la irregularidad es de tal envergadura que la causa citada en autos Nro. 94109/2006 estuvo expuesta a decisorios de autoridades judiciales que no tenían legalmente autoridades en dicho Tribunal”.

2. Solicitud de pruebas que no correspondía y retraso no justificado en la tramitación de la causa.

Señala la denunciante que “ante una grotesca y mala fe que denota la contestación de demanda por parte de la madre demandada, donde entre otros hechos aduce antojadizamente que el padre era golpeador en Estados Unidos y tenía numerosas causas penales, el Juzgado solicitó prueba y documentos que no correspondían, como ser los antecedentes penales de L. en EEUU. L. había iniciado la causa en base a una sentencia del Tribunal norteamericano debidamente apostillada y que las normas del Derecho Internacional Privado le imponían un trámite y no la revisión por parte de la Justicia argentina.

Desgraciadamente, el Juzgado Civil N°87 violentó la garantía del debido proceso y revirtió el cargo de la prueba en cabeza del señor L., ya que se impuso que tenía que demostrar que no era golpeador ni culpable, que no tenía antecedentes penales. Aún cuando se informó al Tribunal que solicitar esas pruebas tardarían más de 8 meses, vía exhorto, el Juez P.A.S. Ezequiel E. Gotilla ordenó a fojas 282 cumplirlas en circunstancias que no le importaron al juzgado, el que insistió arbitrariamente en su postura. Sabe[n] que una restitución internacional de un menor es un trámite que la misma convención internacional impone como que debe ser rápido, en lo posible de no más de un par de meses, considerando que el tratado habla de 6 semanas. (ver fojas 282).

Quien había ordenado las pruebas de los antecedentes de L. fue la Dra. Varela a fojas 196 del cuerpo principal, torciendo el curso procesal de una manera inverosímil (fs. 43).

Manifiesta que “en otro hecho de retraso injustificado, ya que todo sumaba días y días en contra de L., el Juez a fojas 248 citó a testimoniales el día 9 de febrero de 2007, para 35 días más tarde o sea para el 14 de marzo, sabiendo que la restitución es un proceso rápido no ordinario. Si bien en decreto subsiguiente aduce que es un error material, citó con fecha 14 de febrero a los testigos para el día 16 de febrero, lo que es muy dificultoso de realizarse dada la imposibilidad de notificación, todo en medio de enojos por parte del juzgado ante las quejas de la letrada Bottarini. Estos dos últimos decretos fueron autoría de Dr. Ezequiel E. Gotilla, Juez P.A.S.” (fs. 43).

3. Sentencia de Primera Instancia en la restitución de menor Expone la denunciante que “en la sentencia de restitución a fojas 398/406 vuelta, el Juez firmante, ignora totalmente las pruebas de [su] mandante, incluidas las decisiones órdenes del Juez Americano a través de una sentencia que a su vez estaba emanada del juez competente y natural. No las menciona a dichas pruebas como si no existieran, lo que atenta una ofensa al orden jurídico internacional y a la justicia de otro estado”.

Alega que “dentro de este cuadro en el expediente citado se llegó a una sentencia de primera instancia donde la restitución de la menor fue rechazada, apelada por L. ante la Cámara, la que a la fecha todavía no se expide. La sentencia de primer grado violentó toda la normativa internacional sobre restitución de menores, aduciendo que restituir a la niña a Estados Unidos ‘...vulneraba los principios y derechos humanos esenciales garantizados por el orden jurídico internacional y por la Constitución nacional...’. Mas allá que las cuestiones de derecho ya se debatirán en la instancia judicial, la conducta del Juez Pena violentó el no respeto a la investidura de un Magistrado de igual grado de él en Estados Unidos, a una sentencia legalmente intachable que había suscripto el juez legalmente competente y natural para el caso como también con

llamativa ligereza ignoró todo el sistema de justicia norteamericano que estaba entendiendo de la causa, con desprecio porque ni siquiera menciona una prueba aportada por L. de las actuaciones. Actualmente estas circunstancias L. las ha elevado con carácter de denuncia en EUU y ante las autoridades competentes en dicho estado” (fs. 43 vta.).

4. Abogado suspendido en la matrícula Sostiene la denunciante que “en medio del peregrinar de L. ante el Juzgado Civil N°87, que con singular postura admite y considera de forma muy particular la ley 23.857 por la serie de reparos que pone, poniendo de manifiesto un ánimo como que denota abiertamente una subjetivización del tema, llegó luego una sorpresa mayúscula y a todas luces de una gravedad increíble porque se terminó develando que el abogado que patrocinaba a G., de nombre Osvaldo Piccolo, estaba suspendido en la matrícula para ejercer la profesión de abogado, hecho que había obviado totalmente el Tribunal interviniente Civil 87.

Se promovió un incidente de inexistencia de actos jurídicos por conexidad en la causa civil del Juzgado Civil N°87 por autos N°94.109/2006. En lugar de elevar los autos al Superior, como debiera haber correspondido, el Juez Civil ordenó se devuelva la presentación al interesado para que este lo presente ante el superior a fojas 16 de los autos 95.2287/2007 ‘L. E. J. J. c/ G. M. P. por incidente’.

Ya de sorpresa en sorpresa, se le preguntó a la Prosecretaria porqué el juzgado no lo elevaba directamente a la Cámara, se [les] dijo que era un problema de la parte que lo instaba al incidente y no del Juzgado.

La Cámara ordenó en el expediente principal que bajaran los autos a fin de resolverse el incidente planteado, donde quedaron agregadas las actuaciones presentadas en Cámara a fojas 469/465 del cuerpo principal resuelto a fojas 469.

Hasta [ese momento] habiendo pasado un año, el Juez Pena ni instruye el Incidente y por lo tanto, no lo resuelve mientras goza de buena salud todo un trámite procesal viciado de inexistencia manifiesta” (fs. 43 vta./44).

B) Visitas frustradas de L. a su hija expediente principal y medidas precautorias en autos 35376/2007. Afirma la denunciante que el señor L. recibió un mal trato que no tiene el más mínimo justificativo en el Juzgado Civil N°87, considerando que durante más de 15 meses no pudo siempre ver a su hija en cada viaje que hacía desde EEUU a Argentina y donde el Juzgado jamás colaboró en nada.

Se entorpeció el trámite de la causa todo lo que pudo junto a los Defensores de Menores, retardando injustificadamente los decretos de manera de frustrar el contacto padre-hija. Inclusive, en la Prosecretaria María Gabriela Paez de la Torre del Juzgado Civil N°87, a instancia de la profesional Dra. Bottarini que patrocinó anteriormente al Señor L. y ante el incumplimiento a las visitas por parte de la madre de la niña, recibió como respuesta que el Juez no ordenaría compulsa penal ni ninguna otra medida para el impedimento de visitas realizado por la madre, lo cual fue denunciado en el expediente principal a fojas 268 vuelta, punto IV del cuerpo principal por la propia Dra. Bottarini” (fs. 44).

Agrega que “en otra oportunidad, ya interviniendo la suscripta, la propia Prosecretaria se refirió a que el Juzgado estimaba que no iban a cambiar la modalidad de visitas al padre por más que debiera viajar desde EEUU a Argentina. La modalidad que precisamente se había establecido era de 3 veces por semana con 2 horas cada vez, lo que consideraban más que suficientes para ver a la niña, que más tiempo era nocivo y contraproducente y que la modalidad era la más aconsejable y racional. De esta manera preopinó y fue anticipando la decisión del tribunal y su postura que ya era manifiesta contra el señor L.”.

Refiere que “a todo esto, L. viajaba cuantas veces podía desde EEUU a Argentina para ver su hija, veía pasar el tiempo y en los hechos, la actitud pecaminosa de la madre de la niña junto a la desaprensión del Juzgado hacían finalmente que en los hechos L. no podía ver a su hija.

Denunció en el expediente la imposibilidad de contacto desde agosto del 2006 a marzo del 2007, es decir más de un año y medio con incumplimientos de

visitas ordenados por el Juzgado y donde la demandada simplemente hacía lo que se le daba la gana. El juzgado sólo se dedicaba a dar traslados innecesarios mientras el padre volaba miles de kilómetros sin poder ver a su hija” (fs. 44/44 vta.).

Expresa que “a fojas 321 del expediente principal el Juez Enrique Pena decide un régimen de visitas mientras el padre está en Argentina de dos horas diarias solamente sin incluir los días domingo y feriados. La demandada en forma unilateral, desconociendo la orden de un Juez que tampoco hacía nada por velar que su decisorio se cumpliera, hacía caso omiso a la orden judicial y ante el incumplimiento de la demandada de las visitas, el Juez Pena se negó a tomar medida alguna como consta expresamente a fojas 323 de los autos principales”(fs. 44 vta.).

Señala que “en otra oportunidad se solicita a fojas 116 en el expediente de visitas, que tramitaban como medida precautoria, una extensión de las mismas y se acompaña copia de la sentencia dictada por el Juez de Estados Unidos donde otorgaba la tenencia al padre y no se le permitían las visitas a la madre hasta que esta compareciera ante el magistrado de California. Se pone en conocimiento del Juez argentino esta sentencia, dentro del proceso de la ley 23.587.

El Juez Pena a fojas 117 del expediente de visitas aduce que L. pretendía un reconocimiento de sentencia extranjera y ordenó que fuera por la vía correspondiente. Lo que denota nuevamente un grave error de derecho por cuanto entre los conceptos legales básicos no se puede confundir una solicitud de restitución internacional de menores prescripto por la ley 23.587 y otro trámite tan disímil como el reconocimiento de una sentencia extranjera”.

Sostiene la denunciante que “dentro de la medida precautoria y en medio del trámite ya envuelto en una trama procesal intrincada, sorprendente como dilatoria, solicit[ó] ampliación de régimen de visitas y el Dr. Enrique Pena a fojas 121 estableció que se debía ir por un régimen de visitas ordinarias ya que estas visitas no pueden ir por medida precautoria.

Aquí se sumó otro error jurídico gravísimo, ya que habiendo una restitución internacional, las visitas siempre se tramitan por vía de medida precautoria y son provisorias.

Si bien se recurre la providencia, por lo que el Juez Pena admite su error a fojas 128, pasaron 30 días más en los que el padre tampoco logró ver a su hija por culpa del Juez Pena” (fs. 44 vta./45).

Manifiesta que “el periplo de las visitas no termina allí: a fojas 131 vuelta se solicita régimen de visitas para las fiestas de fin de año con fecha 7 de diciembre ya que L. había viajado de EEUU a Argentina para reunirse de alguna manera con su hija. Recién con fecha 20 de diciembre el Juez Pena las decreta y ordena traslado por 72 hs. A fojas 132 y 137 del expediente de visitas, aumentando un día más para la notificación de lo que usualmente concedía en otras oportunidades que eran 48 hs., como por ejemplo a fojas 91. Fue una manera de frustrar en los hechos lo solicitado y de esa manera L. no pudo ver ni estar con su hija en las festividades de navidad y año nuevo del 2007. Quiso L. hablar con el Dr. Pena para explicarle en palabras la situación que vivía luego de viajar desde EEUU y sólo recibió como contestación que el titular del Tribunal estaba muy ocupado y no podía recibirlo” (fs. 45).

Agrega que “L. vuelve a Argentina en febrero de 2008 (...) y pide un nuevo régimen de visitas para los meses de febrero y marzo a fin de que el padre pudiera ver a su hija nuevamente luego del largo tiempo transcurrido. Ver a fojas 136 del expediente de visitas.

El pedido se logra recién notificar a fines de febrero ya que la demandada se ocultaba en distintos domicilios mientras que el Juez Pena no permitía la notificación bajo responsabilidad de la actora como la corriente a fojas 137. Pero si algo todavía faltaba de parte del Juez interviniente se sumó que solicitó aclaraciones de presentaciones de esta parte cuando no correspondían, todo para hacer perder más tiempo. Esto surge de fojas 137 punto IV del expediente de visitas.

El 8 de marzo se solicitó autos para resolver las visitas de febrero y marzo por escrito corriente a fojas 142. El Juez Pena el 11 de marzo le da vista al Defensor de Menores a fojas 143. La Defensoría a fojas 146, después de 3 días más, el 14 de Marzo solicitó nueva vista con remisión de todos los cuerpos de expediente. Se remite el 18 de marzo el escrito al Juzgado.

A fojas 148, con fecha 31 de marzo, hay una contestación de la Defensoría, con firma sin sello que logr[ó] identificar, aduciendo que ya ha devenido en abstracto el régimen pedido justamente hasta el 31 de marzo, lo que era funcional a toda la historia del caso para que el Juez Pena, a fojas 149 declara que el pedido ha devenido en abstracto” (fs. 45/45 vta.).

Considera que “esta manera de administrar justicia y obstaculizar por parte de la misma torciendo un trámite procesal de manera increíble, ya que la demandada madre de la niña, en todo este tiempo desde antes de abril del 2007 a marzo del 2008, no presentó un sólo escrito en el expediente. Ya no se trataba de una auto ‘L. c/G.’, sino que virtualmente se convirtió en un expediente que podría caratularse: ‘L. c/Juzgado 87 civil y Defensoría Pública...’” (fs. 45 vta.).

Reitera “para tomar la dimensión de la grotesca situación procesal que nos ocupa que la demandada no presentó un sólo escrito ni contestó vista alguna desde antes de abril del 2007 hasta la fecha, no hizo nada y de esta manera pareciera que su defensor era el propio juzgado en lugar de un profesional de matrícula. La sola compulsa de los autos así lo demuestra. La violación a la imparcialidad del proceso y animosidad manifiesta contra el señor J. J. L. aparece como un proceso judicial testigo de todo lo que la ley no ordena ni prescribe. Es la ilicitud mas manifiesta” (fs. 45 vta.).

Argumenta que “toda esta trama no sucede en ningún sistema jurídico de un país de derecho consolidado, en país que se diga con resorte propios que garanticen seguridad jurídica. Los magistrados deben ser responsables y serios, como muy bien lo tiene prescripto los mismos códigos rituales y además debemos tener en cuenta que perciben un sueldo del estado para cumplir su función digna y

adecuadamente, con lealtad y probidad ante la ley y las partes, sin discriminar, sin favoritismos, sin lesionar derechos de las partes y menos de extranjeros porque importa una discriminación condenada por las mismas leyes de nuestro país. El actuar del Juzgado 87 Civil ha comprometido hoy la responsabilidad del Estado Argentino ante Organismos Internacionales y ante el propio gobierno de EEUU., como se anticipó ut supra, ya hay una denuncia en EEUU donde constan todos estos antecedentes formulada por los abogados de L. en aquel país, los cuales a su vez aducen no poder creer lo que ha ocurrido en los tribunales de Argentina” (fs. 45 vta.).

C) Viaje de L. con su hija a Estados Unidos Manifiesta la denunciante que “ante la desobediencia de G. de no entregar a L. el pasaporte de la menor conforme lo había instruido el Juez de California, el Departamento de Estado de Estados Unidos ordenó emitir un nuevo pasaporte para la niña el 13 de diciembre del 2007, lo que se hizo efectivo en función de ser su padre el único custodio de la menor conforme la sentencia.

Bajo estos preceptos, el día 12 de abril el señor L. decidió viajar junto a su hija desde Argentina a Estados Unidos para definitivamente someterse a la jurisdicción del Juzgado que siempre entendió en la causa:

El Honorable juez Charles W. Campbell Jr. del Tribunal de Primera Instancia de California, Condado de Ventura, con domicilio en 3855 F. Alamo St. Simi Valley, CA 93065 División de East County, Estados Unidos de Norteamérica en la causa Nro. SD034751, Tribunal por otra parte que era el competente en razón de que el domicilio de la familia era en California, EEUU. Ese era el Juez natural que en forma sistemática fue ignorado por la señora G. y por la propia justicia argentina.

Lo grave es que la historia nos lleva a concluir que el Juez Enrique Pena, el Juez P.A.S. Ezequiel E. Gotilla, los Defensores Públicos Intervinientes, especialmente Marcelo G. Calibrese y del Juez Graciela Adriana Varela, hombres de derecho, administraron justicia en contra de las disposiciones legales vigentes

tanto en materia internacional como nacional, llegando a tergiversar el proceso y causar a un ciudadano norteamericano un daño irreparable de mantenerlo en vilo y sin poder ver a su hija por un tiempo, más allá de acompañar la conducta ilícita y falaz de una ciudadana argentina que se burló y lo sigue haciendo de la justicia de EEUU, luego de que ella misma por su propia voluntad se había casado y decidido vivir en aquel país” (fs. 46).

Agrega que “el Juez Pena, para cerrar el caso, ordenó a fojas 529 del expediente principal, inaudita parte el 27 de junio del 2008, la restitución de la menor que se encontraba y se encuentra bajo la jurisdicción de un Magistrado de estados Unidos, a quien se le debe respeto, cosa que el Juez Enrique Pena jamás ha hecho, vulnerando así normas básicas de derecho internacional privado, ya que él se extralimitó al límite de obviar leyes y juez natural”.

D) Denuncia ante el Congreso de los Estados Unidos Señala la denunciante que “[su] cliente L. ha denunciado las vejaciones sufridas por la Justicia Argentina a las Autoridades Competentes en su país ante una Comisión especial del Congreso de EEUU. La misma se encuentra investigando los hechos y solicitarán las respectivas aclaraciones al Estado Argentino como el cumplimiento a rajatabla de la sentencia recaída en la causa instruida en California por ser el Juez natural y competente para entender en el caso” (fs. 46/46 vta.).

F) Conclusión Señala la denunciante que “como abogadaapoderada del señor L., deb[e] remarcar que el actuar de la Justicia Argentina a través del Dr. Enrique Pena, titular del Juzgado Civil N°87, la Dra. Varela así como del Ministerio Publico Fiscal y de la Defensoría ha sido lamentable y de un notorio desconocimiento del derecho.

El Juzgado N° 87 Civil, trató con desprecio las decisiones y resoluciones emanadas del Honorable Juez Charles W. Campbell Jr. del Tribunal de Primera Instancia de California, Condado de Ventura cuando el mismo es el Tribunal natural y competente atento a la residencia efectiva del matrimonio y la niña en dicho lugar.

Dicho Magistrado ha sido puesto en conocimiento de lo que estaba sucediendo y la causa sigue abierta por las demás acciones que vayan a tomar los magistrados argentinos contra J. J. L. y su hija” (fs. 46 vta.).

Refiere que “las demoras injustificadas, el preopinar de la prosecretaria, el tergiversar el procedimiento e imponer un trámite procesal sesgado de la propia ley, conllevan a demostrar sin lugar a dudas una animosidad que no tiene explicación contra [su] mandante y su hija amparando a una mujer ciudadana argentina que eligió un camino de burlarse de la justicia de EEUU cuando precisamente en aquél país había residido y se había sometido a las leyes del mismo, creyendo que amparándose en la justicia de su país puede llegar a sanear todo su ilicitud.

Pero lo preocupante es que G. encontró amparo aquí en Argentina para su cometido y lo que es peor, el no cumplimiento de las funciones inherentes de los propios magistrados de la Nación que no cumplieron con la ley.

Por ello solicit[a] se investiguen los hechos y actuaciones aquí denunciadas y se tomen las medidas pertinentes para que estas conductas e ilicitudes no vuelvan a suceder ya que son lamentables, hoy están en manos del Congreso de EEUU y crean una imagen de inseguridad jurídica que la Argentina no tiene en su marco general. Una revisión del respeto irrestricto que siempre se ha mostrado ante la Comunidad Internacional es prueba de ello.

Esta manera de actuar no sólo ridiculiza a la justicia argentina, sino que la debilita, la descalifica, además de afectar derechos de un ciudadano extranjero y de una niña pequeña en este caso y comprometer la responsabilidad jurídica y económica internacional del estado Argentino. Los antecedentes de la madre eximen de cualquier comentario porque más allá de la causa instruida que tiene por suicidio frustrado se le debe sumar los distintos tratamientos psiquiátricos que ha mantenido.

Precisamente esos desequilibrios fueron el motivo de la autorización que le otorgara L. a G. para viajar como turista a la Argentina con su hija, para que luego

ese acto de buena fe lo tomara la misma G. como bastión para que unilateralmente creyera que su situación fáctica-jurídica como la de su hija en EEUU la podía variar a su antojo, tornándose grave que la propia Justicia Argentina haya acompañado esa decisión, ignorando decisiones del Juez natural y competente de EEUU y haciendo vivir un periplo increíble de viajes a L. sin poder ver a su hija” (fs. 46 vta./47).

Manifiesta que “esta denuncia se presenta de conformidad con lo estatuido en el Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación y ley 24.394, artículo 14, incisos a), b), c) y e) y concordantes”.

Finalmente, como prueba ofrece los expedientes que se encuentran en el Juzgado Nacional Civil N° 87: “a) N° 94109/2006, caratulados “L. E. J. J. c/ G. M. P. s/ Reintegro De Hijo”, b) Autos 35376/2007 caratulados “L. J. J. c/ G. M. P. s/medidas Precautorias” y c) Autos 95.228/2007 L. E. J. J. c/ G. M. P. por incidente”.

Como “Documental adjunta [copias simples de las piezas procesales siguientes]:

a) De autos N°94109/2006 caratulados ‘L. E. J. J. s/ G. M. P. s/ Reintegro De Hijo’, fojas 196, 248, 281, 268, 281, 282, 321, 323, 398/406, 466/469, 529;

b) De autos 35376/2007 caratulados ‘L. J. J. c/ G. M. P. s/ medidas Precautorias” fojas 91, 116, 117, 121, 128, 131, 132, 136, 137, 142, 143, 146, 148, 149; c) De autos 95.228/2007 “L. E. J. J. c/ G. M. P. por incidente” fojas 16” (fs. 47/47 vta.).

El 7 de abril de 2009, se presenta nuevamente ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Fabiana Marcela Quaini a efectos de manifestar que “con fecha 29-08-2008 [se] present[ó] ante este Consejo a fin de poner en conocimientos irregularidades que se han registrado en los expedientes allí anotados y que se tramitan ante el Juzgado Civil N°87 a cargo del Dr. Enrique Pena, donde la suscripta representa al ciudadano norteamericano de nombre J. J.

L. E. respecto de su ex esposa M. P. G., donde además solicit[ó] que se tomaran las medidas que se consideraran oportunas” (fs. 98).

Manifiesta “que posteriormente incorpor[ó] a estos obrados una copia de la sentencia que recayó en el Juzgado de Instrucción N°33 Secretaría 170 por la que se instruía una denuncia de G. en contra de [su] cliente y en la cual recayó sentencia fechada 29-01-2009, donde [su] representado fue sobreseído por el Señor Juez Eliseo Rubén Otero”.

Señala “que recientemente en fecha 20-03-2009 la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió las apelaciones articuladas también por L. contra dos autos interlocutorios que fueron dictados por el que fuera aquí denunciado Dr. Enrique Pena. El Tribunal mandó a revocar los fallos del Dr. Pena, los cuales habían sido notablemente arbitrarios y contrarios a derecho”.

Refiere “que resulta importante que este Consejo de la magistratura tome conocimiento que la denuncia articulada inicialmente por [su] mandante no sólo recibió la absolución en sede penal sino que además en el tribunal de alzada civil, con argumentos sólidos que fulminaron una antojadiza postura de desconocimiento del derecho por parte del denunciado, han culminado con la revocación de los dos fallos que habían dictado”.

“Que nuestra Justicia debe responder con seriedad y acabado conocimiento a los temas planteados y no llegar al límite de la base de la denuncia que se investiga, donde se llegó a desconocer con liviandad e irresponsablemente decisiones de un Juez extranjero, donde se remarca el tiempo transcurrido en exceso por el juez pena, como asimismo las normas del derecho Internacional y de nuestra propia Constitución Nacional” (fs. 98/98 vta.).

Agrega “que solicit[a] tome conocimiento este Consejo de la sentencia en sede de la Cámara de Apelación Civil, de la cual acompañ[a] copia simple ya que el expediente se encuentra cumpliendo tareas de notificación y que se mande tener presente la misma a todos los efectos que hubiere lugar al momento de resolver el presente expediente”.

II. La Comisión de Disciplina y Acusación corrió traslado a los magistrados Dres. Ezequiel Ernesto Goitía, Héctor Enrique Pena y Graciela Adriana Varela en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión (fs. 49).

III. En virtud del traslado corrido, contesta el Dr. Ezequiel Ernesto Goitía (fs. 58/59), actualmente a cargo como titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, quien manifiesta que “liminarmente, que no [le] resulta fácil cumplir con la prerrogativa contemplada en el art. 11 precitado, ello atento la escasa claridad de la denuncia que respecto de [su] persona efectuó la Dra. Quaini. En tal sentido consider[a] que la presentación de esta letrada no cumplió con el requisito establecido en el art. 5°, inc. d) del referido Reglamento, según el cual el escrito de denuncia debe contener ‘la relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde la denuncia y cargos que se formulan’, recaudos que no se encuentran satisfechos en la pieza agregada a fs. 41/47 de las presentes actuaciones, en las que de manera confusa se mencionan una serie de actos procesales realizados en distintos expedientes correspondientes al Juzgado Nacional en lo Civil N°87, razón por la cual, ante el cumplimiento de la directiva en el mencionado precepto, el planteo de fs. 41/47 debió de haber sido rechazado in límine, conforme lo prevé el art. 8°, parte final, del Reglamento de esa Comisión de Disciplina y Acusación”.

Expresa que “por lo demás, llama poderosamente la atención que si las irregularidades que parece imputar[le] confusamente la Dra. Quaini fueron tan graves, se haya dejado transcurrir casi un año y medio antes de formalizar la denuncia, cuando el suscripto dejó de intervenir en el expediente ‘L. J. J. c/ G. M. P. s/reintegro de hijo’ el 15 de marzo de 2007, como consecuencia de la asunción como juez subrogante del Juzgado N°87 del Dr. Enrique Pena, y recién se efectuó el planteo ante ese Consejo luego de que la pretensión de reintegro de la niña M. N. L. G. al estado de California, en los Estados Unidos de Norteamérica, fue rechazada por el magistrado que continuó a cargo del Juzgado N°87 una vez concluida [su] subrogancia” (fs. 58).

Refiere que “en el punto f), ‘Conclusión’, de fs. 41/47, la denunciante no hizo ninguna referencia a [su] persona. Sin perjuicio de las objeciones señaladas precedentemente, a continuación har[á] uso de la facultad contemplada en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación” (fs. 58/58 vta.)

Señala que “por Resolución N°42/07, de fecha 7 de febrero de 2007, en [su] condición de Juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil N°9, fu[e] designado por el Tribunal de Superintendencia de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como Juez Subrogante para la atención interina del Juzgado Civil N°87 a partir del 8 de febrero de 2007. En este último carácter suscrib[ió] algunas providencias judiciales en el expediente caratulado ‘L. J. J. c/ G. M. P. s/reintegro de hijo’, que integran la denuncia formulada a fs. 41/47” (fs. 58 vta.).

Relata que “por caso, la agregada en copia a f. 3 del presente trámite, correspondiente a la f. 248 del expediente sobre reintegro de hijo, de fecha 09/02/07, esto es, en [su] segundo día a cargo del mencionado Juzgado N° 87”.

Cuestiona que “la Dra. Quaini como dilatoria del trámite de reintegro internacional de un niño, la convocatoria a la audiencia testimonial para más de un mes después. Sin embargo, la letrada omitió acompañar copia de la providencia de fs. 251 del mismo expediente, suscripta el 14/02/07, mediante la cual se reconoció el error material incurrido respecto de las fechas asentadas en la providencia de fs. 248 y se lo rectificó con el llamado a audiencia, a los mismos fines, para el día 16 de febrero de 2007, ordenándose la notificación de esta última con habilitación de días y horas inhábiles.

Sorprende la queja de la presentante de fs. 41/47, toda vez que la audiencia testimonial del 16/02/07 se celebró a fs. 257/261 de las actuaciones sobre reintegro con total normalidad, con la presencia de los testigos que debían declarar y los letrados de ambas partes litigantes. En suma, el error material incurrido en el decreto de fs. 248 ningún retraso ocasionó en la sustanciación del expediente sobre reintegro internacional, tan es así que a la semana de ordenada la prueba se llevó a cabo la audiencia testimonial, la que contó con el debido

contralor de la entonces letrada apoderada del actor, la Dra. Marina Elvira Bottarini”.

Agrega que “por medio de la providencia cuya copia se agregó a fs. 5 correspondiente a la fs. 282 del expediente de reintegro, desestim[ó] el planteo que la Dra. Bottarini había formulado a fin de que se dejara sin efecto el pedido de antecedentes solicitado por medio de la Cancillería. La medida sobre la que versó el pedido formulado en el escrito cuya copia obra a fs. 4 (fs. 281 del expediente sobre reintegro) había sido tomada por la Sra. Juez titular del Juzgado N°87, Dra. Graciela Varela, a fs. 196, punto II, de la causa respectiva, el día 19/12/2006, en tanto que el planteo de fs. 4 tuvo lugar el 06/03/07, esto es, cuando la referida providencia se encontraba largamente consentida y firme” (fs. 58 vta./59).

Menciona que “sabido es que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, situación que se produce, en general, en tres supuestos diferentes; **a)** no haberse observado el orden señalado en la ley para su ejercicio; **b)** haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de la facultad y **c)** por consumación propiamente dichas, al haberse ejercido ya una vez válidamente la misma (cfr. Morello y otros, “Código procesales...”, T° I, págs. 623 y sgtes., 2 da. Ed.; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T°I, pág. 280, N°53, ac. A).

Es que el proceso consiste en un método de debate regulado por normas destinadas a asegurar el orden en su desarrollo, y el principio de preclusión tiene por objeto que los actos que componen el curso avancen y se incorporen en el orden previsto y sin retrocesos, de manera tal que sus efectos quedan fijados irrevocablemente y puedan valer de sustento de futuras actuaciones, lo que impide la reapertura de cuestiones definitivamente decididas durante la sustanciación de la causa. La firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica su validez, no obstante los vicios que pudieran presentar, si no se formuló en su oportunidad la impugnación correspondiente (conf. CNFedContAdm., sala II, del 6/10/92, ‘Calcagni de Greco c/Banco Central’)” (fs. 59).

Señala que “es claro que los motivos aducidos en el escrito de fs. 281- obrante en copia de 4 fs. del presente trámite-, a saber: el tiempo que insumiría el diligenciamiento del exhorto diplomático, como la ausencia de manifestación de parte de la demandada de que el Sr. J. J. L. causara perjuicio alguno a la niña hija de las partes, en todo caso eran conocidos por la ex mandataria judicial del actor al tiempo de la emisión de la providencia de fs. 196, contra la cual la Dra. Bottarini no interpuso recurso alguno, de allí que ante la firmeza de la determinación adoptada a fs. 196, punto II, solamente cabía no hacer lugar a la solicitud de fs. 281, como precisamente conclu[yó] en la providencia de fs. 282, emitida el 8 de marzo de 2007. En cuanto a las declaraciones testimoniales brindadas hasta entonces, no era el momento procesal oportuno para su consideración” (fs. 59).

Agrega que “atento la ausencia absoluta de fundamentos en la pieza de fs. 41/47 que ameriten una sanción disciplinaria en [su] contra o un pedido de acusación ante el Tribunal de la Nación, [se] abs.[iene] en el presente de ejercer la facultad contemplada en el art. 11 del Reglamento de designar defensor, y en cuanto a la prueba, [se] limit[a] a remitir[se] a las constancias del expediente ‘L. J. J. c/G. M. P. s/reintegro de hijo’, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N°87”.

IV. Posteriormente, se presenta ante este Consejo de la Magistratura el Dr. Héctor Enrique Pena, juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87, en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, solicitando la desestimación de la denuncia (fs. 72/75).

Expresa que “al respecto, corresponde señalar que la mejor respuesta a las denominadas ‘irregularidades’ que menciona la denunciante, es el contenido de los diferentes expedientes, considerados desde una hermeneútica jurídica, en su marco fáctico y temporal. A tal efecto se acompaña fotocopia certificada en su integridad de todas las actuaciones y no en la forma parcial que presentó la denunciante. Así las firmas sucesivas de distintos magistrados y funcionarios en dichos obrados, que han provocado confusión en la peticionante se aclaran

debidamente con la certificación expedida por la Excm. Cámara Nacional en lo Civil que también acompañ[a]”.

Refiere que “sólo queda recordar que el sucripto obtuvo el cargo de Secretario del Juzgado Nacional en lo Civil n° 25, Secretaría n° 50, por concurso abierto con la participación de la Secretaría General del Colegio Público de Abogados como integrante del Jurado. La Secretaría n°50 posteriormente se transformó en el Juzgado Nacional N°87, del que fu[e] funcionario, desde su creación hasta que recib[ió] el honor de ser designado Juez Subrogante por dos períodos, por el Excmo. Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. El primer tramo por poco tiempo y el segundo que continúa hasta el regreso al tribunal de su titular, también desde su creación Dra. Graciela Adriana Varela o decisión del Excmo. Consejo” (fs. 72/73).

Señala que “este interregno entre ambas designaciones, explica la equivocación de la denunciante. También agravia a la peticionante, el contenido de la resolución que rechazó el reintegro de la niña a los Estados Unidos. Olvida esencialmente la Dra. Quaini, el limitado marco de la decisión y objeto del proceso, ya que la prueba que considera que no fue objeto de análisis, serviría para dirimir cuestiones litigiosas en otras etapas procesales y de diferente objeto entre las mismas partes. Lo contrario a esa altura podría implicar prejuizamiento”.

Manifiesta que “se ha afirmado que hubo demora en la decisión, omitiendo la denunciante aclarar que el dictado de la sentencia de primera instancia, desde que estuvieron los autos en condiciones de dictar sentencia (v. fs. 398 del exp. N°94.109/06, cargo del 13-07-07) hasta la fecha de la resolución (v. 399/406 del 19-07- 07), transcurrieron escasos días hábiles, por lo que resulta a todas luces inexacta la temeraria acusación”.

Considera que “también resulta interesante recordar que la misma sentencia aclara la decisión de separar las cuestiones referidas al régimen de visitas de la acción por restitución del menor (v. fs. 401 vta.), -

evitar demoras- sin que hubiera mediado pedido sobre el particular de la parte actora, en orden a las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 36 del Código Procesal. Además se ha ignorado la especial circunstancia que dicho fallo v. fs. 399/406, fue acorde a lo previamente dictaminado por la Sra. Fiscal (v. fs. 396/8) y el Sr. Defensor de Menores (v. fs. 450/451)” (fs. 73).

Señala que “en cuanto a la Alzada también dictaminaron en idéntico sentido el Sr. Fiscal de Cámara v. fs. 452) y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (v. fs. 450/451). Sólo resta expedirse el Superior, que no pudo fallar atento la estrategia jurídica utilizada por el actor, al priorizar el pedido de inexistencia de los actos jurídicos firmados por el profesional de la demandada, quien se encontraría suspendido en la matrícula, en vez de obtener una inmediata resolución. Este incidente todavía no se encuentra en condiciones de ser resuelto, tal como tácitamente lo admite la propia denunciante con su pedido de fs. 581.

Que el abogado Osvaldo Piccolo, estuviera suspendido en la matrícula, no sería una falta imputable al Tribunal, que considera como norma directriz en la materia, lo establecido por el artículo 58 del Código Procesal, en cuanto al respeto y consideración que debe guardarse a todos los profesionales y no debe ejercer de oficio funciones inquisitivas o persecutorias en ese aspecto” (fs. 73/74).

Destaca que “también debe tenerse presente, que **en la República Argentina no se discrimina a quien ha tenido antecedentes psiquiátricos**, como la Sra. G., lo que parece pretender la denunciante (v. fs. 47 de su denuncia). **Deb[e] recordar que toda persona es plenamente capaz hasta que una sentencia judicial decida lo contrario. Pretender lo contrario vulneraría no sólo principios constitucionales sino elementales derechos de la persona humana.** La preocupación por la niña, de rango constitucional, alcanza su total dimensión en la interpretación de la normativa internacional analizada en su conjunto por parte del suscripto en la sentencia (v. fs. 399/406 exp. N°94.109/2006) y no en forma parcial como efectúa la denunciante quien también resta importancia a la abrupta separación de esa niña de su madre y familia materna, al egresar del país en

forma inconsulta en compañía de su padre, pese a las expresas manifestaciones de la propia parte como a fs. 27 vta. Del expediente N°35.376/2007” (fs. 74).

Refiere que “sobreabundando en las diversas imputaciones, se mencionan dilaciones en la concesión de medidas cautelares respecto al régimen de visitas provisorio (v. expte. 35.376/2007). Sobre el particular, más que retardo puede observarse celeridad en las decisiones como surge de todos los expedientes, las que siempre eran resueltas teniendo en cuenta las especificidades propias del plazo en que el progenitor se encontraba en el país y la edad de la niña. La intervención de asistente social cuando fue solicitada, tanto como la innecesariedad de su presencia mencionada por el actor (v. fs. 73, exp. N°35.376/2007), recibieron inmediata resolución. Tornando en inexactas las llamativas afirmaciones de la Dra. Quaini”.

Manifiesta que “resulta sorprendente que la citada profesional sostuviera que no fue recibida por el suscripto. Al respecto, debe recordarse que el procedimiento es escrito, por lo que llama la atención que no se solicitaran audiencias de dicha forma. Si hubiera sido exacto lo afirmado, y en ese hipotético caso hubiera sido denegada la petición, es extraño que no se insistiera, reiterando el pedido con ampliación de fundamentos, para obtener su otorgamiento. Deb[e] recordar atento la idoneidad cuestionada, que fu[e] durante cuatro años profesor adjunto de Derecho Internacional Público, acompañando a [su] titular la Dra. Inés Waimberg, Jueza del Tribunal para el Genocidio de Ruanda hasta que asumió su actual cargo” (fs. 74).

Agrega que “por ello consider[a] que de buena fe la denunciante mezcla y confunde normas, equivoca efectivamente lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores con su crítica mención de fs. 323 del exp. N°94.109/06 y afirmado respecto a lo decidido a fs. 116 y 137 del exp. N°35.376/2007. Pero al mismo tiempo adviert[e] que la niña se encuentra fuera del país en forma irregular vulnerándose sus derechos. También que la mención al Congreso de otro estado nacional resulta desafortunada en un estado soberano, republicano y democrático como el nuestro. Sin olvidar que en el presente litigio, no se ha expedido aún el

Superior y por lo tanto, no hay sentencia firme al respecto. Todo ello, sin mencionar la cantidad de actos consentidos y firmes por la parte actora, por los que recién ahora reclama la denunciante. En consecuencia solicit[a] (...) se sirva desestimar la denuncia formulada” (fs. 75).

V. Finalmente, se presenta ante este Consejo de la Magistratura la Dra. Graciela Adriana Varela, juez subrogante a cargo de la Sala I Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los términos previstos en el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 65/67).

Refiere que “en primer lugar y a los fines de contestar la imputación formulada a fs. 42 punto 1 (...) acompañ[a] certificación expedida por la Prosecretaría de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil de la cual surge que en el período comprendido entre el 14 de diciembre del 2006 y el 8 de febrero de 2007 [se] desempeñ[ó] como Juez Titular del Juzgado Civil N°87 por lo cual ninguna irregularidad existe en la firma de fs. 123, 125, 196, 198, 200, 207 y 209” (fs. 65).

Manifiesta que “por otra parte rechaz[a] toda imputación de incumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre Aspectos Civiles de Sustracción Internacional de Menores adoptado por la Conferencia de La Haya 25/10/1980 y ratificado por ley 23.857 fundada en el informe ordenado a fs. 196 punto II del Expte. Judicial 94.109/06” (fs. 66). Expresa que “la medida indicada ha sido adoptada en miras de garantizar el interés superior de la niña M. N. L. G., de apenas dos años (nacida el 12 de octubre de 2004) quien carece de familia materna y paterna en EEUU.- Es de señalar que dicho interés se encuentra garantizado no sólo por el art. 13 del Tratado de Restitución de Menores sino también por el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20/11/89 y ratificada por ley 23.849, ambos de rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

Menciona que “el pedido de informes de antecedentes sobre denuncias de violencia familiar y/o amenazas en el estado de California (EEUU) (fs. 196 punto II del expte. 94.109/20069) encuentra fundamento en lo informado por el Cuerpo Médico Forense a fs. 96/98 respecto del estado psicológico/psiquiátrico del Sr. J. J. L. E., como así también en la audiencia que obra a fs. 123 celebrada con la asistencia personal de la suscripta”.

Señala que “de lo expuesto resulta inexplicable la imputación que formula la denunciante ante el Consejo de la Magistratura, ya que lo ordenado a fs. 196 p. II del expediente 94.109/2006 no sólo encuentra legal fundamentación en los preceptos constitucionales antes invocados, sino que la resolución ha sido consentida por el progenitor, pudiéndose constatar en los autos antes mencionados que recién a fs. 281 se petitiona dejar sin efecto la medida cuestionada” (fs. 67). Acompaña certificación de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones y fotocopias certificadas del Expte. 94.109/2006 desde fs. 1 a 281. Finalmente, solicita la “urgente” desestimación de la denuncia (fs. 67).

VI. En primer término, corresponde delimitar las conductas que la denunciante aduce como objeto central de la presentación, para así entonces, corroborar junto a las presentaciones realizadas por los Dres. Goitía, Pena y Varela, si estamos ante la posibilidad de vislumbrar conductas que serían susceptible de reproche por este Consejo de la Magistratura.

VII. En efecto, según surge de la denuncia de la Dra. Quaini, se imputan irregularidades en la intervención de las actuaciones judiciales de los magistrados, puntualizando el presunto desconocimiento del derecho, especialmente las normas del Derecho Internacional Privado, la no imparcialidad, la violación de derechos fundamentales de una parte en este proceso, el no cumplimiento de tratados internacionales, el no respeto por magistrados extranjeros y resoluciones que deja un muy bajo concepto de la justicia de nuestro país.

VIII. En el caso del Dr. Héctor Enrique Pena, quien actualmente se desempeña como juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87,

el magistrado explica el período a partir del cual se hizo cargo del juzgado, acompañando para ello certificación de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como así también de los distintos cuestionamientos que hiciera la denunciante.

Se puede observar así, que se consideran las distintas alternativas de las causas judiciales que son cuestionadas: fechas entre que los autos estuvieron para dictar sentencia y el tiempo transcurrido – 13/07/07 al 19/07/07-, que el fallo fue sustentado en los dictámenes de los representantes del Ministerio Público – Fiscal y Defensor de Menores-.

En dicha sentencia, se trata en profundidad el tema de la menor, se citan los motivos por los cuales la demandada se trasladara a la ciudad de Buenos Aires y se negara a regresar. Se realizó una audiencia de conciliación de las partes, la cual fracasó por desacuerdo entre actor y demandada.

Luego en los considerandos de la sentencia (cfr. fs.12/19), el dictamen de la Licenciada en Psicología expresa que “las conclusiones de la experta (v. fs. 98), son que el accionante presenta un trastorno de la personalidad, con dificultades en los vínculos interpersonales y un manejo algo precario de sus impulsos y del caudal de su agresividad (...) si bien no se observan indicadores precisos para afirmar o negar que el progenitor pueda exponer a un grave peligro físico o psíquico a la niña, dadas sus características personales no cuenta con las condiciones óptimas para ejercer por sí solo el rol paterno, siendo conveniente que lleve a cabo un tratamiento psicológico a tales fines”. Culminando con las referencias a los trabajos realizados por los técnicos, advierte el Dr. Pena que los informes no fueron impugnados por las partes.

Aclara también el magistrado, en el punto IV de la sentencia, que los lógicos y naturales pedidos por parte del padre de acceder a un régimen de visitas respecto de su hija, alteraron el normal procedimiento que estipula la Convención de la Haya, hasta que sobre dicho objeto se formó el expediente N° 35.376/2007 “L. J. J. c/ G. M. P. s/ Medidas precautorias”.

Cabe señalar que se reconoce durante el proceso judicial la problemática de la Sra. G. sobre su salud, citando varios antecedentes de testimoniales e informe médico, pero además el magistrado afirma que “debe recordarse, que a fs. 68 vta., el propio actor había aceptado ante la intervención de algunos conocidos, que el desarraigo de su cónyuge, le habría producido o agravado, una enfermedad, motivo por el cual, la autorizó a viajar con su hija”.

Por último, analiza en la sentencia a partir del punto VI, los alcances de la Convención de la Haya, cita doctrina al respecto, y realiza el análisis de los distintos artículos que tratan la problemática de los menores, en cuanto al lugar de residencia, los traslados ilícitos, el grado de madurez alcanzado del menor para que se pueda tomar en cuenta su opinión.

En ese sentido, manifiesta que “determinar el superior interés de una niña de tan corta edad, es una tarea a la que sólo puede accederse en materia internacional, recordando para ese sólo efecto y no para sentar un antecedente para futuras cuestiones como la custodia de la niña ajena al objeto de esta decisión, en la ‘Declaración de los derechos del niño’.

Dicho instrumento internacional complemento de la Declaración Universal de los derechos humanos, fue proclamado por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959 y en su principio sexto, establece, que salvo circunstancias excepcionales, no debe separarse al niño de corta edad de su madre”. Continúa con dicho razonamiento citando la prueba pericial producida, la que, en el caso de la madre, sostiene “no surge que la demandada padezca, según el médico psiquiatra y licenciada en psicología del Cuerpo Médico Forense, algún problema psíquico de relativa magnitud que pudiera afectar su relación con la niña” y el Dr. Pena subraya “además, estos informes no merecieron reparos por parte del actor”.

En cuanto al estudio realizado por los facultativos al actor, manifiesta que “en cambio no sucede lo mismo con la prueba psicológica a la que se sometió el accionante, resultado que no pudo modificar la impugnación por él efectuada”.

Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de la Nación, en el sentido que los dictámenes periciales no obligan a los jueces siempre y cuando, se prescindan de ellos y se tomen otros elementos más convincentes que aquéllos.

Finalmente, expresa que es deber de todo magistrado cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, en mérito a la suscripción de la Convención de La Haya de 1980, con jerarquía constitucional que imponen garantizar el bienestar de los menores de edad. Considera en virtud de ello que “la facultad de un magistrado para oponerse a la restitución requiere que el niño presente un extremo de perturbación emocional superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia de sus padres y que exige una situación delicada que va más allá del natural padecimiento que pueda ocasionar un cambio de lugar de residencia o la desarticulación de su grupo convivencial (Dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN, t. 328-4511 del 20-12-05)”.

En razón de ello, el magistrado sostuvo que “esto se aprecia con más razón en una niña de menos de tres años de edad totalmente dependiente de su madre, y que su restitución la situaría en un entorno violento que podría exponerla con alto grado de certeza, marcada por los expertos, a un grave peligro físico y psíquico, que la convertiría en víctima, aunque sólo fuera testigo presencial de hechos de esas características”.

Por dichos motivos, el Dr. Héctor Pena, resolvió rechazar la pretensión de restitución de la menor al Estado de California.

IX. En cuanto a las supuestas irregularidades imputadas al Dr. Goitía, esto es, retraso injustificado y diligenciamiento de exhorto diplomático, debe descartarse la posibilidad de adoptar sobre él cualquier tipo de medida disciplinaria y mucho menos de remoción.

Surge de la denuncia que el Dr. Goitía sería el responsable de un retraso injustificado, dictando una resolución que disponía una audiencia prevista 35 días después. Luego el mismo denunciante, aclara que se dictó otra resolución en la

que se rectifica dicha resolución y se dispone realizar la audiencia dos días después.

Esta última resolución también desconformó a la parte actora como se pone de manifiesto en la presentación de la Dra. Quaini, por tanto resulta claro que el cuestionamiento era permanente y sobre cada una de las decisiones que se iban tomando.

El otro reproche realizado a Goitia, es el tiempo que insumiría el diligenciamiento del exhorto diplomático, decisión judicial que no fue recurrida oportunamente por la actora razón por la cual, la misma quedó consentida (cfr. fs. 5)

X. En cuanto a la Dra. Varela, la denunciante cuestiona la intervención de la magistrada, manifestando además que haya intervenido en los expedientes sin estar autorizada para ello. Puntualiza la denunciante, numeraciones de fojas en los expedientes en que estarían insertas las firmas.

XI. Al momento de contestar el traslado previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la Dra. Graciela Adriana Varela acompaña certificación expedida por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Civil, en la cual surge el período de tiempo en la que estuvo a cargo como jueza subrogante del Juzgado Civil N° 87, negando de esa manera cualquier tipo de irregularidades.

Asimismo, precisa y fundamenta el alcance de las medidas dispuestas por ella, manifestando que fueron tomadas teniendo en cuenta lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense. Por ello, en este caso también, la actividad jurisdiccional desplegada por la Dra. Varela, no puede ser objeto de ninguna medida de orden disciplinaria.

XII. En conclusión, se puede afirmar que estamos ante decisiones opinables ya que, conforme surgen palmariamente de los párrafos anteriores, la denunciante

sólo manifiesta disidencias con lo resuelto por los distintos magistrados en ejercicio de su labor.

Que, además, resulta importante destacar que en el caso puntual de la sentencia cuestionada, la misma pudo ser encaminada por las vías procesales establecidas a tal fin.

Ante dicho resolutorio, el actor interpuso recurso de apelación que revocó la decisión del inferior, aclarando que la niña ha regresado junto a su padre a California.

Pero también en dicha sentencia, confirmó la decisión del Dr. Pena de rechazar el planteo de nulidad articulado por la actora, sustentado en la inexistencia de las actuaciones realizadas por la demandada con su anterior letrado patrocinante, por encontrarse suspendido en la matrícula.

CONSIDERANDO:

1º) Que en virtud de las circunstancias y elementos probatorios descriptos precedentemente, no se advierte en el caso de autos ningún tipo de causales disciplinarias ni de acusación en la conducta de los magistrados, toda vez que la denuncia presentada por la Dra. Quaini, pone de manifiesto únicamente su disconformidad con las decisiones dictadas por los jueces cuestionados. En este orden de ideas, resulta de aplicación la doctrina elaborada y mantenida en innumerables casos anteriores por este Consejo de la Magistratura de la Nación, aseverando que las decisiones de los magistrados solamente pueden ser revisadas en la instancia judicial y en principio resultan ajenas a su competencia disciplinaria y de acusación.

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que así como hubo un pronunciamiento del Superior en revisión de lo resuelto por el Dr. Goitía, también es dable hacer notar, que en su momento quedaron consentidas decisiones

judiciales de este mismo magistrado que eran contrarias a los intereses representados por la hoy denunciante.

2º) Que, asimismo, debe destacarse que no corresponde a la competencia de este Consejo de la Magistratura la investigación de la actuación de los auxiliares de la justicia o de los funcionarios que no sean magistrados, como es el caso del Ministerio Público Fiscal.

3º) Que en virtud de todo lo expuesto, sólo puede concluirse que la actuación de los magistrados se encuentra amparada en el propio marco de independencia de los jueces por el contenido de sus sentencias y decisiones, como se encuentra asegurado en el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Entonces, teniendo en cuenta este marco legal y que el sistema republicano supone el ejercicio de las funciones exclusivas de cada uno de los poderes del estado dentro de un marco de independencia razonable, se tiene por principio desde larga data que los asuntos que sólo expresen la disconformidad con decisiones de naturaleza procesal o de fondo, exceden el ámbito de competencia de este Consejo y sólo son revisables a través de los remedios previstos por el ordenamiento procesal, como se vislumbra en el caso de la denuncia presentada por la Dra. Quaini.

Por otro lado, corresponde recordar en el caso que nuestro Alto Tribunal ha entendido que lo “atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieren ocasionarle” (Fallos 303:741).

Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas

en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

4°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 131/09.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra los doctores Ezequiel Ernesto Goitía, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 9, Héctor Enrique Pena, juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 87, y Graciela Adriana Varela, integrante de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2°) Notificar al denunciante, a los magistrados denunciados y archivar las actuaciones. Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis María R. M. Bunge Campos – Hernán Luís Ordiales (Secretario General).